

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOLEDAD – ATLÁNTICO**

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso ordinario aboral (Ej. Cump. Sent.), que llegó procedente de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito de Barranquilla, donde se encontraba surtiendo en apelación. Provea.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

RADICACIÓN: 2.018-00407-00.

DEMANDANTE: KAREN SUAREZ PEREZ.

DEMANDADO: ALCALDIA DE SOLEDAD - ATLCO.

ASUNTO DE QUE SE TRATA.

Dentro del proceso de la referencia en auto del 19 de octubre de 2019, se concedió Recurso de apelación, respecto de lo dispuesto en el numeral 2do del auto de junio 21 de 2021, que negó incidente de nulidad presentado por la parte demandada, concediéndose el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por lo que fue remitido el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, donde en auto del 25 de enero de 2023, se aceptó el desistimiento del Recurso presentado por la parte demandada ante esa superioridad, sin condena en costas.

De otra parte, se observa que las partes allegaron petición elevada por los apoderados de las partes, junto con la demandada, consistente en la terminación del proceso por transacción entre las partes.

La transacción es un modo de terminación anormal del proceso, contemplada en nuestro código civil en los artículos 2469 al 2487 y procesalmente en el artículo 312 del C.G.P.

“... En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

Uno de los objetivos de dicha figura, es la de precaver o terminar un litigio, y de aceptarse o aprobarse produce la terminación del proceso, tal como se encuentra establecido en el inciso 2° del artículo 312 del C. G.P., según el cual

“...El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso...”

Mediante la transacción las partes sacrificando parcialmente sus pretensiones ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precave un litigio eventual.

Esta figura, en materia laboral es aplicable, pues, el art 15 del CST-SS, establece:

“...Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles...”

En esta materia, juega papel preponderante la autonomía de las partes, quienes dan por terminado el juicio o litigio de manera voluntaria.

La autonomía de las partes encuentra sus límites en las normas que proscriben la posibilidad de renunciar a derechos mínimos, tal como lo dijo la Sala Laboral de la Corte Suprema en sentencia SL10507-2014:

“...Es bien sabido que la autonomía de la voluntad de las partes de un contrato de trabajo y su poder de disposición no son absolutos, sino que están expresamente limitados por el legislador, en los términos de los artículos 131, 142 y 153 del CST, en desarrollo de los principios fundamentales establecidos en el artículo 53 constitucional denominados «irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales» y «facultad para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles». De tal manera que los contratantes de la relación laboral subordinada deben respetar las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico laboral, las cuales constituyen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor del trabajador, y tener en cuenta que, por su carácter de orden público, los derechos y prerrogativas en ellas contenidas son irrenunciables, por tanto i) no produce efecto alguno cualquier estipulación que afecte o desconozca ese mínimo, y ii) se considera válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando verse sobre derechos ciertos e indiscutibles...”

En cuanto al concepto de derechos ciertos e indiscutibles la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

“...Siguiendo con lo anterior, se tiene que un derecho es cierto e indiscutible, en la medida en que no exista dubitación alguna sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. En providencia CSJ AL, 14 dic. 2007, rad. 29332, esta sala estimo: (...) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería

RAD: 08758-3103-002-2018-00407-00

con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales...”.

El artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo advierte que la transacción no es válida cuando versa sobre derechos ciertos e indiscutibles y adicionalmente el artículo 2469 del Código Civil, indica la no existencia del contrato de transacción cuando se renuncia a un derecho que no se disputa (porque es mínimo e irrenunciable).

En ese orden de ideas, las conciliaciones laborales y los contratos transacción únicamente aplican para conciliar o transar (según el caso) derechos inciertos y discutibles; por lo tanto, cuando en dichos documentos se esté conciliando o transando derechos mínimos ciertos e indiscutibles no hace tránsito a cosa juzgada y en consecuencia se podrá interponer la demanda respectiva para exigir su cumplimiento.

Revisado el expediente, se observa que las pretensiones de la parte demandante, es susceptible de ser transada, atendiendo que nos encontramos ante la ejecución de una sentencia ordinaria de 2º instancia de fecha 18 de febrero de 2020, que resolvió revocar la sentencia proferida en primera instancia y condenar al demandado Municipio de Soledad así:

“... CONDENAR al MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLANTICO) a Reintegrar a la señora KAREN VANESSA SUAREZ PEREZ al cargo que desempeñaba a la fecha que fue despedida o a uno igual.

CONDENAR al MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO a pagar a favor de la señora KAREN VANESSA SUAREZ PEREZ los salarios causados desde el 06 de julio de 2018 y hasta que se haga efectivo el reintegro, al igual que las prestaciones sociales legales y extralegales y el pago de los aportes a seguridad social...”.

Al respecto, se advierte que las partes allegaron memorial suscrito por el demandante, junto con su apoderado, suscrito con la Jefe de la Oficina Jurídica de la demandada, con facultades expresas, mediante el cual solicitan la terminación del proceso con sustento en que en forma libre y voluntaria llegaron a un acuerdo en que el transan las pretensiones de este proceso, donde igualmente se indica la suma de \$420.000.000.00, con depósitos a ordenes de este proceso y la devolución de los restantes al demandado, por lo que se dispondrá aceptar la transacción de sus pretensiones y la consecuente terminación del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Soledad-Atlántico.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR con lo dispuesto en este asunto por la Sala de Decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en auto del 25 de enero de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la transacción presentada de común acuerdo por el demandante KAREN SUAREZ PEREZ y la demandada ALCALDIA DE SOLEDAD - ATLCO, consistente en el acuerdo donde transaron sus diferencias y pretensiones objeto de ejecución.

RAD: 08758-3103-002-2018-00407-00

TERCERO: Decretar la terminación del presente proceso por transacción, y como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: ORDENAR la entrega a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial la suma de \$420.000.000.00, a través de los siguientes depósitos:

- 412040000568397 \$ 2.195.569,57
- 412040000568673 \$ 269.490.511,02
- 412040000568400 \$ 136.342.849,46

Total: \$408.028.930,05

QUINTO: DISPONER el fraccionamiento del título judicial No. 412040000568398: \$49.629.320,54, en las sumas **\$11.971.069.95, a favor del demandante**, para completar la suma transada, y en la suma de \$37.658.250,59 a favor del demandado.

SEXTO: ORDENAR la devolución a la parte demandada MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLCO, por intermedio de su representante, las siguientes sumas:

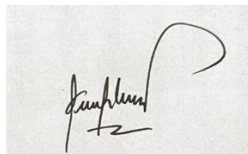
412040000568399 \$ 121.021.212,43

412040000568453 \$ 309.188.952,00

SEPTIMO: Sin costas.

OCTAVO: Archivar la actuación, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8407ebd2605af0edab5bcf36e5d2e1281ecbc1be705f2de7def408fae7ddaf85**

Documento generado en 09/02/2023 08:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>